

**REGLAMENTO (CE) Nº 1964/2003 DE LA COMISIÓN
de 7 de noviembre de 2003**

por el que se imponen medidas provisionales de salvaguardia a las importaciones de determinados cítricos preparados o conservados (principalmente mandarinas, etc.)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3285/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre el régimen común aplicable a las importaciones y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 518/94 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2474/2000 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6 y 8,

Visto el Reglamento (CE) nº 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1765/82, (CEE) nº 1766/82 y (CEE) nº 3420/83 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 427/2003 ⁽⁴⁾, y, en particular, sus artículos 5 y 6,

Previa consulta del Comité consultivo establecido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3285/94 y del Reglamento (CE) nº 519/94, respectivamente,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

Reglamentos (CE) nº 3285/94 y (CE) nº 519/94

- (1) El 20 de junio de 2003, el Gobierno español informó a la Comisión de que las tendencias seguidas por las importaciones de cítricos preparados o conservados (principalmente mandarinas, etc.) parecían exigir medidas de salvaguardia conforme a los Reglamentos (CE) nº 3285/94 y (CE) nº 519/94; presentaron información que contenía las pruebas disponibles de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 3285/94 y con el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 519/94; y solicitaron a la Comisión que impusiera medidas de salvaguardia provisionales en aplicación de estos instrumentos.
- (2) España proporcionó pruebas de que las importaciones en la CE del producto afectado están aumentando rápidamente tanto en términos absolutos como en relación a la producción y el consumo de la Comunidad, y, en particular, de que las importaciones han aumentado rápidamente en los últimos años.
- (3) España alegó que el aumento en el volumen de importaciones del producto afectado tenía, entre otras consecuencias, una incidencia negativa en los precios de los productos similares o directamente competidores en la Comunidad, así como en la cuota de mercado y en las ventas de los productores comunitarios, con el consiguiente perjuicio para los productores comunitarios.
- (4) España indicó asimismo que la información presentada por los productores comunitarios hacía prever que cualquier retraso en la adopción de medidas de salvaguardia por parte de la Comunidad Europea causaría perjuicios difíciles de reparar, y rogó que se procediera a su adopción con carácter urgente.
- (5) La Comisión informó de la situación a todos los Estados miembros y les consultó sobre los plazos y condiciones de las importaciones, las tendencias de las importaciones y los indicios de perjuicio grave o amenaza de perjuicio grave, así como sobre los diversos aspectos de la situación económica y comercial frente al producto comunitario en cuestión.
- (6) El 11 de julio de 2003, la Comisión abrió una investigación relativa al perjuicio grave o amenaza de perjuicio grave para los productores comunitarios de productos similares o en competencia directa con el producto importado.

⁽¹⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 53.

⁽²⁾ DO L 286 de 11.11.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 89.

⁽⁴⁾ DO L 65 de 8.3.2003, p. 1.

- (7) La Comisión informó oficialmente de la investigación a los productores exportadores y a los importadores, así como a sus asociaciones representantes notoriamente afectadas, a los representantes de los países exportadores y a los productores de la Comunidad. La Comisión envió cuestionarios a todas estas partes, a las asociaciones representantes de los productores de mandarinas en la Comunidad, y a las demás partes que se dieron a conocer en los plazos establecidos en el anuncio de apertura. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 519/94 y en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 3285/94, la Comisión también brindó a las partes directamente afectadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar una audiencia.
- (8) Presentaron observaciones por escrito el Gobierno de la República Popular China (RPC), ciertos productores exportadores y sus asociaciones representantes, productores e importadores comunitarios y sus asociaciones representantes, así como asociaciones que representaban a los productores de mandarinas en la Comunidad. Se concedió audiencia a todas las partes interesadas que así lo solicitaron en el plazo establecido indicando que probablemente se verían afectadas por los resultados del procedimiento y que había razones particulares por las que debían ser oídas. Las observaciones orales y escritas presentadas por las partes interesadas se examinaron y se tuvieron en cuenta en las conclusiones provisionales. La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para sus conclusiones provisionales. Se efectuaron visitas de inspección en los locales de seis productores comunitarios y cuatro importadores y en los locales de sus asociaciones representantes, así como en los locales de un proveedor de productos frescos a productores comunitarios.

2. LISTA DE PARTES QUE COOPERARON

Productores

Industrias Videca, SA; Villanueva de Castellón, Valencia, España

La Joya Export SA; Burriana, Castellón, España

Agriconsas; Algemesi, Valencia, España

Conservas y Frutas, SA; Mula, Murcia, España

Halcon Foods SA; Campos del Río, Murcia, España

Alcurnia Alimentación SL; Molina de Segura, Murcia, España

Marín Giménez Hnos. SA; Caravaca, Murcia, España

Conservas Fernández SA; La Copa-Bullas, Murcia, España

Importadores

Wydra GmbH Internacional, Reinbek, Alemania

EDEKA Zentral AG, Hamburgo, Alemania

Hüpeden and Co. GmbH, Hamburgo, Alemania

Wünsche International GmbH, Hamburgo, Alemania

E. Schröder KG (GmbH and Co.), Hamburgo, Alemania

Rewe Zentral AG, Colonia, Alemania

Henry Lamotte GmbH, Bremen, Alemania

MCM Foods BV, Rotterdam, Países Bajos

WS China Import GmbH, Hamburgo, Alemania

Waren-Verein der Hamburger Börse e.V., Hamburgo, Alemania

Exportadores

Hu Nan Cereals, Oils Imp. & Exp. Group Co., Ltd, Changsha City, China

Huangyan Guangyi Foods Co., Ltd, Huangyan Zhejiang, China

Huangyan Mingqiang Foods Co., Ltd, Zhejiang, China

Jiangsu Cereals, Oils Import & Export Group Corp., Nanjing, China

Jiangxi Cereals, Oils & Foodstuffs Imp. & Exp. Corp., Nanchang City, Jianxi, China

Jinhua Iceman Foods Co., Ltd, Zhejiang, China

Ningbo Huifeng Foods Co., Ltd, Fenghua City, Zhejiang, China
Ninghai Kaizi Co., Ltd, Ninghai, Zhejiang, China
Shandong Jiayuan Imp & Exp Co., Ltd, Qingdao, China
Shandong Jiufa Edible Fungus Co., Ltd, Nanchang City, Jianxi, China
Taizhou Hengsheng Canned Foods Co., Ltd, Linhai, Zhejiang, China
Taizhou Huangyan Hanfuming Foods Co., Ltd, Taizhou, Zhejiang, China
Xiamen International Trade Group Co., Ltd, Xiamen, China
Xiangshan Huayu Foodstuff Co., Ltd, Xiangshan Dancheng, Zhejiang, China
Xiangshan Longxin Foods Co., Ltd, Xiangshan County, Zhejiang, China
Zhejiang Cereals, Oils & Foodstuffs I/E Co., Ltd, Hangzhou, China
Zhejiang Huangyang Bai Le Foods Co., Ltd, Taizhou City, China
Zhejiang Linhai Jiayuan Foodstuff Co., Ltd, Linhai, Zhejiang, China
Zhejiang Long Wei Food Co., Ltd, Linhai, Zhejiang, China
Zhejiang Ninghai Dongda Food Co., Ltd, Ninghai County, China
Zhejiang Xin An Jiang Canned Food Co., Ltd, Qiandaohu Town, Zhejiang, China
Zhejiang Xinchang Best Foods Co., Ltd, XinChang, Zhejiang, China
Zhejiang Xinshiji Foods Co., Ltd, Zhejiang, China
Zhejiang Zhongda Newland Co., Ltd, Hangzhou, Zhejiang, China
Zhejiang Chun-an Foreign Trade Corp., Chun-An, Zhejiang, China

Proveedores de materia prima

Narvill Cooperativa V., Vilavella, Castellón, España
Cooperativa Agrícola San Bernardo Coop. V., Carlet, Valencia, España
Cooperativa Agrícola Nuestra Señora de Loreto (CANSO), L'Alcudia, Valencia, España
Cooperativa Agrícola Bétera Coop. V., Bétera, Valencia, España
Cooperativa Agrícola SCJ Coop. V. (Copal), Algemesi, Valencia, España
Cocalni Coop. V., Alquerías del Niño Perdido, Castellón, España.

3. EL MERCADO DE MANDARINAS DE LA UNIÓN EUROPEA

- (9) Las mandarinas se cosechan en invierno. La temporada de cosecha y enlatado empieza hacia principios de octubre y termina hacia finales de enero del siguiente año. Los productos frescos se destinan al mercado de fruta fresca, para zumos o conservas. La práctica en la industria conservera de mandarina es utilizar como base de comparación la temporada (período comprendido entre el 1 de octubre de un año y el 30 de septiembre del año siguiente), y la Comisión ha adoptado esta práctica en su análisis. Como a final de enero termina toda la producción de la temporada, los datos de producción proporcionados para la temporada 2002/2003 están completos y no requirieron ninguna extrapolación. Sin embargo, los demás datos económicos para la temporada más reciente (2002/2003), se han extrapolado con los datos disponibles durante los primeros nueve meses de esa temporada.
- (10) En octubre de 1996, mediante su Reglamento (CE) nº 2202/96, el Consejo introdujo un régimen de ayuda comunitaria a los productores de determinados cítricos que incluía las mandarinas, las clementinas, los *wilking*s e híbridos de agrios similares. El objetivo de este sistema era conseguir que los productores entregaran sus productos para transformación en lugar de optar por la retirada, si bien evitando el recurso sistemático a la transformación como salida alternativa a la fruta destinada originariamente a la venta en fresco. En este régimen se concede ayuda a los productores de cítricos entregados a la industria de transformación para, entre otras cosas, apoyar a los productores, facilitar las negociaciones con la industria y fomentar la concentración de la producción a través de las organizaciones de productores. El régimen incorpora ciertos mecanismos que a un tiempo alientan a los productores a producir y suministrar aquellas cantidades que se han comprometido a suministrar y les disuaden de producir en exceso.

- (11) Un régimen conexo prevé ayudas a los productores para compensar parte del coste de la retirada de cítricos frescos del mercado. El objetivo principal de ese régimen es estabilizar los precios en el mercado comunitario de productos frescos. Además, apoya las rentas de los productores y fomenta que se retiren del mercado los productos de calidad menor.
- (12) Sin embargo, el deterioro substancial de la situación de los productores comunitarios denotaba que no se beneficiaban debidamente de los regímenes sistemas anteriormente descritos.

4. PRODUCTO AFECTADO

- (13) El producto que ha motivado el aviso a la Comisión sobre las tendencias en las importaciones que parecen requerir medidas de salvaguardia comprende ciertas mandarinas preparadas o conservadas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, *wilkins* y otros híbridos similares de cítricos, sin alcohol añadido, con azúcar añadido («el producto afectado»).
- (14) El producto afectado está actualmente clasificado en los códigos NC 2008 30 55 y 2008 30 75. Estos códigos NC corresponden al producto afectado en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg y un contenido neto inferior a 1 kg, respectivamente.
- (15) La investigación preliminar demuestra que el producto afectado se obtiene pelando y segmentando ciertas variedades de pequeños cítricos (principalmente satsumas) que luego se envasan en un medio de jarabe de azúcar. El pelado y segmentado pueden realizarse a mano o a máquina.
- (16) El producto afectado se produce en diversos pesos para atender la demanda tanto del mercado de consumidor como las industrias de restauración y transformación de alimentos. La mayor parte del mercado de consumidor corresponde a los envases con peso neto de 312 g (175 g peso escurrido), si bien está aumentando la cuota de ventas de los envases de 850 g (480 g). Los envases mayores, particularmente los de 2,65 kg (1 500 g) y 3,1 kg (1 700 g), son utilizados por las industrias de restauración y transformación alimentaria. El formato más popular es el de 2,65 kg.
- (17) Las satsumas, las clementinas y otros pequeños cítricos se conocen comúnmente por el nombre colectivo de «mandarinas». La mayoría de estas diversas variedades de fruta se prestan para su utilización en fresco o en zumos o conservas. Son similares y, de hecho, las mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, *wilkins* e híbridos similares de cítricos frescos se clasifican todos en un mismo código NC al nivel de seis dígitos (0805 20).
- (18) Ciertos productores exportadores sostuvieron que no solamente las mandarinas, sino todas las frutas en conserva, debían tratarse como un único afectado importado. Para apoyar esta propuesta mencionaron:
 - a) las propiedades físicas, naturaleza y calidad de los productos;
 - b) en qué medida los productos son aptos para los mismos o similares usos finales;
 - c) en qué medida los consumidores consideran y utilizan los productos como alternativas para llevar a cabo funciones específicas con el fin de satisfacer una demanda o necesidad específica;
 - d) la clasificación internacional del producto a efectos arancelarios.
- (19) Se rechaza este argumento. El análisis de la Comisión es que hay una diferencia entre las mandarinas enlatadas y las otras frutas enlatadas. Las frutas frescas con las cuales se fabrican tienen códigos NC en el nivel de seis dígitos distintos que las mandarinas frescas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, *wilkins* e híbridos similares de cítricos. Aunque es cierto que las mandarinas en conserva y las otras frutas en conserva se incluyen en el código HS 2008, dicho código incluye asimismo productos tan diversos como la crema de cacahuete y el jengibre preparado o en conserva. El gusto, la textura y la forma y el color de los productos son diferentes. Tienen diferentes niveles de vitaminas y minerales y cumplen diferentes requisitos dietéticos. Las principales utilidades finales de los productos son también diferentes. Este extremo se corrobora por el hecho de que el proceso de producción en relación con cada producto es diferente (dependiendo de si la fruta debe ser secada, pelada, picada, cortada en rodajas o segmentada).

- (20) Por otro lado, sostuvieron que la fruta preparada y conservada y la fruta fresca constituyen un solo producto importado afectado. Este argumento también debe rechazarse. La fruta preparada y conservada entran en una clasificación arancelaria diferente que la fruta fresca en el nivel de cuatro dígitos. La fruta fresca no se procesa y su almacenamiento tiene una duración limitada. Por lo general quien la lava, pela, deshuesa, pica, corta en rodajas o trata de otro modo es el usuario final. Se considera en general que sus características como gusto, textura etc. son diferentes a las de la fruta preparada y conservada, y que también son diferentes sus utilizaciones finales.
- (21) La determinación provisional de la Comisión es que el producto afectado forma un único producto importado clasificable en los correspondientes códigos NC antes enumerados.

5. PRODUCTOS SIMILARES O DIRECTAMENTE COMPETIDORES

- (22) La Comisión ha emprendido un examen preliminar para saber si el producto obtenido por los productores comunitarios (en lo sucesivo «el producto similar») es similar al producto importado afectado.
- (23) El producto importado afectado se obtiene en diversas calidades. Los frutos que presentan alrededor del 10 % o menos de segmentos de fruto rotos se consideran de calidad «superior» (fancy) y todos los demás, «normales» (standard). Algunos exportadores e importadores que cooperaron alegaron que las mandarinas en conserva originarias de China son de mejor calidad que las de origen comunitario porque se pelan a mano y afirmaron que las importaciones procedentes de la RPC generalmente contienen una menor proporción de segmentos rotos. Sin embargo, aunque la mayoría de las importaciones proviene de la RPC, hay indicios contradictorios en cuanto a la calidad efectiva o percibida del producto afectado y del producto similar:
- Un importador negociaba con marcas de calidad superior y también con marcas baratas del producto afectado. La verificación puso de manifiesto que, en términos relativos, en 2002 compró de España cantidades de marca de calidad superior incluso ligeramente superiores que de la RPC y ninguna cantidad de marca de descuento, aunque sí importó esto último de la RPC. La marca de calidad superior se compra y se revende a precios más altos, lo que con toda probabilidad también debería reflejar una mejor calidad.
 - A fin de asegurar la calidad de su producto y los máximos niveles de higiene, los fabricantes comunitarios han hecho fuertes inversiones en extensos programas de modernización, y sus procesos están altamente automatizados. Los productores comunitarios señalaron que su preocupación en cuanto al rigor de los controles higiénicos aplicados a los productos importados en el enlatado hace que los consumidores de algunos países prefieran las mandarinas en conserva producidas por fabricantes comunitarios.
- (24) Al estudiar la existencia de presuntas diferencias de calidad por las cuales el producto importado no sería similar al de producción interior, la Comisión tuvo especialmente en cuenta las siguientes conclusiones de la investigación preliminar:
- a) a efectos arancelarios (código HS de seis dígitos), el producto importado y el producto comunitario comparten la misma clasificación internacional. Además, comparten propiedades físicas como gusto, tamaño, forma y textura iguales o similares. Había algunas diferencias en términos de calidad pero éstas no fueron percibidas generalmente por los consumidores;
 - b) el producto importado y el producto comunitario se venden a través de canales de ventas similares o idénticos, la información sobre precios está fácilmente disponible para el comprador, y el producto afectado y el producto de los productores comunitarios compiten principalmente en el precio;
 - c) el producto importado y el producto comunitario son aptos para utilizaciones finales iguales o similares, por lo que constituyen productos alternativos o sustitutorios y resultan fácilmente intercambiables.
 - d) el producto importado y el producto comunitario son percibidos por los consumidores como alternativas para satisfacer una demanda o necesidad específica, y a este respecto las diferencias señaladas por algunos exportadores e importadores no son sino variaciones de escasa importancia.

Dado que la «similitud» no exige que los productos sean completamente idénticos, estas pequeñas variaciones no bastan para cambiar la conclusión global de que los productos importados y comunitarios son similares.

- (25) A la luz de lo que precede, la Comisión ha llegado a la conclusión preliminar de que el producto importado y el producto comunitario son «similares».

6. DEFINICIÓN DE LOS PRODUCTORES COMUNITARIOS

- (26) Toda la producción del producto afectado tuvo lugar en España. Los ocho productores (conserveros) de la Comunidad que cooperaron plenamente en la fase provisional de la investigación son:

Industrias Videca SA; Villanueva de Castellón, Valencia, España

La Joya Export SA; Burriana, Castellón, España

Agricons; Algemesí, Valencia, España

Conservas y Frutas SA; Mula, Murcia, España

Halcon Foods SA; Campos del Río, Murcia, España

Alcurnia Alimentación SL; Molina de Segura, Murcia, España

Marín Giménez Hnos. SA; Caravaca, Murcia, España

Conservas Fernández SA; La Copa-Bullas, Murcia, España.

- (27) Estas empresas son todas miembros de asociaciones integradas en la Federación Nacional de Asociaciones de la Industria de Conservas Vegetales (FNACV) española. En 2002/2003, la producción total comunitaria del producto afectado fue de 43 331 toneladas, donde los productores arriba mencionados supusieron 35 331 toneladas, que equivale a más del 80 % de la producción comunitaria total. Ellos representan una proporción importante de la producción comunitaria total a efectos de la letra c) del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 3285/94 y del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 519/94. Por lo tanto, se les considera como productores comunitarios a efectos del presente procedimiento.
- (28) Otras dos empresas que antes producían mandarinas enlatadas en la Comunidad se declararon en quiebra en abril de 2002, cuando las importaciones alcanzaron sus niveles más altos. Proporcionaron alguna información en el contexto de la investigación pero no disponían de los recursos necesarios para cooperar plenamente en los plazos fijados.

7. EVOLUCIÓN IMPREVISTA

- (29) Tras la conclusión de la Ronda Uruguay se registraron una serie de acontecimientos que llevaron a un aumento súbito de las importaciones del producto afectado, particularmente desde la RPC. Esta serie de acontecimientos (descritos a continuación) no eran previsibles a la conclusión de la Ronda Uruguay. Cabe destacar que el análisis se centra exclusivamente en la RPC, puesto que más del 98 % de las importaciones del producto afectado a la Unión Europea (UE) son de origen chino.
- (30) Hasta mediados de la década de los noventa, la capacidad china para producir el producto afectado bastaba para satisfacer la demanda nacional y abastecer sus mercados de exportación más importantes y rentables, a saber, Japón y EE UU (Costa Oeste). Las exportaciones chinas hacia la Comunidad se situaban en un nivel bajo y relativamente estable.

- (31) El cuadro siguiente ofrece estimaciones del consumo mundial y de la capacidad de producción de la RPC, su producción, sus exportaciones y su consumo nacional durante las campañas conserveras 1996/1997 a 2002/2003, basadas en un índice en el que el consumo mundial estimado en 1998/1999 era igual a 100.

	1998/1999	1999/2000	2000/2001	2001/2002	2002/2003
Consumo mundial	100	115	113	137	141
Capacidad de producción china	70	96	113	139	148
Producción china	57	82	86	109	124
Consumo nacional chino	5	9	12	16	20
Exportaciones totales chinas (estimación)	48	65	70	96	104

Fuente: Eurostat y otros datos públicos, así como datos presentados en la investigación. Los datos están indexados porque la parte que proporcionó la información sobre la capacidad nacional de producción china, la producción china, el consumo nacional chino y las exportaciones chinas pidió que esta información se tratara con carácter confidencial. La Comisión los ha indexado en espera de una decisión sobre esta petición y a los efectos de la determinación preliminar, aunque sin perjuicio de la decisión que pueda tomar en aplicación del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 3285/94 del Consejo.

- (32) En 1998/1999, la RPC registró un consumo interno de 5 y una capacidad de producción de 70, con una producción efectiva de 57 (muy superior a lo necesario para satisfacer la demanda interna). En 2002/2003, había aumentado el consumo a 20 y su capacidad de producción a 148, con una producción efectiva de 124 (88 % del consumo mundial estimado). Aunque el consumo chino ha aumentado con rapidez, sigue siendo bajo en términos reales. Por su parte, el consumo mundial ha aumentado, pero de manera gradual (en torno al 7 % anual). En estas circunstancias, no resultaba previsible que la capacidad de producción china aumentaría en un 16 % anual para sobrepasar el consumo mundial en la temporada 2002/2003 sin dejar espacio para otros productores. Como el consumo interno chino aumentó sólo hasta 20, el aumento de la capacidad de producción y de producción efectiva de la RPC a su vez aumentaba claramente su presión para exportar cantidades muy grandes (y, efectivamente, las exportaciones aumentaron en más del doble, de 48 a 104 durante el período considerado). Estas cifras pueden situarse en su contexto si se considera que las exportaciones chinas en 2002/2003 supusieron más de dos tercios del consumo mundial total estimado durante ese año.
- (33) Se observa que el conflicto entre la UE y Estados Unidos por las hormonas en la carne constituyó igualmente un factor en el aumento de las exportaciones chinas a la UE. La lista de productos propuesta por EE UU como objeto de medidas de represalia en relación con este conflicto comprendía el producto afectado. Al parecer, los productores chinos vieron en ello una oportunidad para aumentar de forma substancial sus exportaciones a EE UU en sustitución del producto comunitario, y fomentaron una expansión considerable de la capacidad conservera china. No obstante, la oportunidad nunca llegó a materializarse, por lo que la RPC se vio enfrentada con un importante exceso de capacidad para el cual debía encontrar salidas alternativas. El mercado más atractivo era el de la UE, y la RPC aumentó de forma masiva sus exportaciones hacia el mercado de la Comunidad.
- (34) Cabe observar asimismo un cambio en las preferencias de los consumidores. Tradicionalmente, el consumidor percibía las mandarinas en conserva como un producto caro, y tendía a preferir las latas de pequeño tamaño (312 gramos). Los envases de mayor tamaño sólo tenían salida en el sector profesional (por ejemplo pastelerías que utilizaban mandarinas para decorar pasteles). Desde 2001/2002 los consumidores han cambiado sus preferencias y compran en medida creciente los tamaños mayores (850 gramos). En efecto, desde 2001 las ventas al por menor de latas grandes han aumentado en torno al 10 % anual. Esta evolución acaso contribuyó a que algunos grandes importadores/minoristas pudieran conseguir de los exportadores chinos precios muy bajos e importar y revender grandes cantidades de satsumas chinas en latas de 850 gramos a precios también muy bajos. Este cambio en las preferencias de los consumidores no estaba previsto, y fue otro factor inesperado que llevó al fuerte incremento de las importaciones procedentes de la RPC, en particular entre 2000/2001 y 2001/2002, y a su continuación en este nivel elevado.

- (35) La política monetaria de la RPC, por la cual el yuan está vinculada al dólar estadounidense en 8,28 yuan/dólar estadounidense, pese a las diferencias percibidas en los valores relativos de las dos divisas, también ha fomentado las exportaciones. Esto ha aumentado mucho la probabilidad de que el producto afectado se destine a la exportación en lugar de venderse en el mercado nacional chino. Además, tras la caída inesperada del dólar frente al euro desde octubre de 2000, el yuan ha perdido en torno al 26 % de su valor comparado con el euro, lo que ha aumentado el atractivo del mercado europeo para los exportadores chinos.
- (36) Así pues, el análisis preliminar de la Comisión lleva ésta a concluir que la evolución imprevista que causó el aumento de las importaciones a la Comunidad obedeció a una serie de factores concurrentes: el aumento sin precedentes de la capacidad de producción china (que sobrepasa el consumo mundial estimado para 2002/2003), que dio lugar a una elevada presión exportadora; la posibilidad de que las medidas de represalia de EE UU en el conflicto de las hormonas excluyera al producto comunitario del mercado americano, que incentivó el aumento de capacidades y la producción en la RPC; un cambio en las preferencias de los consumidores a partir de 2001; y la política del tipo de cambio del Gobierno chino unida a la caída inesperada del dólar estadounidense desde octubre de 2000. Esta combinación de factores, claramente imprevisible al término de la Ronda Uruguay, ha creado las condiciones para un aumento sin precedente en las importaciones a la Comunidad.
- (37) Los acontecimientos arriba descritos, que han contribuido todos ellos a los enormes aumentos en las exportaciones chinas hacia la Comunidad, serán investigados en mayor profundidad por la Comisión en la fase definitiva de este procedimiento.

8. AUMENTO DE LAS IMPORTACIONES

8.1. Introducción

- (38) La Comisión ha efectuado un examen preliminar para saber si el producto afectado se importa en la Comunidad en cantidades tan incrementadas, en términos absolutos o relativos comparados con la producción comunitaria, y/o en condiciones tales que causan o amenazan con causar un perjuicio grave a los productores de la Comunidad. A este respecto, la Comisión se ha centrado en las importaciones del producto afectado durante el período más reciente para el cual se disponía de datos en términos absolutos y en relación a la producción. El cuadro siguiente muestra la evolución de las importaciones en cifras absolutas y comparadas con la producción comunitaria total durante cada una de las campañas 1998/1999 a 2002/2003.

CUADRO

	1998/1999	1999/2000	2000/2001	2001/2002	2002/2003
Importaciones UE de terceros países	16 347	17 573	20 335	44 804	38 066 (*)
Producción comunitaria total	81 869	75 767	60 462	60 329	43 331 (**)
Importaciones/producción	20 %	23 %	34 %	74 %	88 %

(*) Extrapolación basada en datos de los nueve primeros meses (1 de octubre de 2002 a 30 de junio de 2003).

(**) Toda la producción comunitaria para la temporada 2002/2003 tuvo lugar durante los seis meses anteriores a 31 de marzo de 2003.

- (39) El cuadro siguiente corrobora la tendencia de crecimiento de las importaciones al comparar las cifras correspondientes a los nueve primeros meses de cada campaña (octubre a junio). Las cifras confirman que las importaciones durante el período final representan un gran aumento (alrededor del 100 %) con respecto a las cifras de 2000/2001 y los años anteriores.

Comparación para nueve meses (octubre a junio)	1998/1999	1999/2000	2000/2001	2001/2002	2002/2003
Volumen en toneladas	12 156	12 425	14 535	30 640	28 474
Índice — 1998/1999 = 100	100	102	120	252	234

8.2. Volumen de las importaciones

- (40) En el período entre 1998/1999 y 1999/2000, las importaciones aumentaron en torno al 7 %, de 16 347 toneladas a 17 573 toneladas. El año siguiente, la tasa de incremento subió hasta el 16 %, aproximadamente, al aumentar las importaciones a 20 335 toneladas en 2000/2001. Entonces siguió una subida masiva de las importaciones entre 2000/2001 y 2001/2002: en tan sólo un año, las importaciones aumentaron en un 120 % hasta llegar a 44 804 toneladas, más de 2,5 veces el nivel de las importaciones en 1998/1999.
- (41) Las importaciones se mantuvieron muy elevadas durante los primeros nueve meses de 2002/2003, aunque los cuadros anteriores muestran, con una extrapolación simple, que pueden caer a 38 066 toneladas. Aunque la información más reciente indica que las importaciones alcanzarán una cifra más elevada que la obtenida en el cuadro anterior por extrapolación, todavía no se dispone de datos fiables para confirmar este extremo.
- (42) En relación con la producción comunitaria total, las importaciones aumentaron de un 20 % en 1998/1999 hasta un 34 % en 2000/2001 y a un 74 % en 2001/2002 (cifras aproximadas). Se prevé que las importaciones experimenten todavía otro aumento hasta llegar aproximadamente al 88 % de la producción comunitaria total en la última campaña de enlatado (2002/2003).
- (43) La conclusión preliminar de la Comisión es que los aumentos en las importaciones frente al consumo interior pueden considerarse repentinos, pronunciados y significativos.

9. PERJUICIO GRAVE

9.1. Introducción

- (44) A fin de determinar provisionalmente si existe un perjuicio grave para los productores comunitarios del producto similar, es decir, un debilitamiento global significativo de la posición de los productores de la Comunidad, la Comisión ha realizado una evaluación preliminar de todos los factores objetivos y cuantificables pertinentes que influyen en la situación de los productores comunitarios. Para el producto afectado, en particular, la Comisión ha analizado la evolución de la capacidad de producción, la producción, la utilización de la capacidad, el empleo, la productividad, el flujo de tesorería, el rendimiento del capital invertido, el uso interno, las existencias, el consumo, las ventas, la cuota de mercado, el precio, la subcotización y la rentabilidad del producto afectado durante las campañas 1998/1999 a 2002/2003.
- (45) Según lo explicado en el apartado 3 «mercado comunitario de la mandarina», la información manejada en esta sección se refiere a campañas conserveras con extrapolaciones, en caso necesario, para el período 2002/2003.

9.2. Análisis de los productores de la Comunidad

9.2.1. Consumo

	1998/1999	1999/2000	2000/2001	2001/2002	2002/2003
Consumo (toneladas)	80 065	74 056	65 676	80 960	71 564

- (46) El consumo del producto afectado en la Comunidad se estableció provisionalmente partiendo de datos de Eurostat sobre las ventas totales realizadas por los productores comunitarios y por otros productores de la UE y sobre las importaciones totales del producto afectado hacia la Comunidad.
- (47) Entre 1998/1999 y 2000/2001, el consumo en la Comunidad disminuyó un 18 %, de 80 065 toneladas a 65 676 toneladas. Entre 2000/2001 y 2001/2002, creció un 23 % para alcanzar su nivel más alto en el período examinado (80 960 toneladas). Los datos extrapolados para la temporada actual (2002/2003) indican una disminución del 12 % en el consumo durante ese período comparado con 2001/2002, para quedar más cercano a su nivel de 1999/2000.

9.2.2. Capacidad de producción y utilización de la capacidad

	1998/1999	1999/2000	2000/2001	2001/2002	2002/2003
Capacidad (toneladas)	126 760	129 260	129 260	129 260	129 260
Utilización de la capacidad	65 %	59 %	47 %	47 %	34 %

- (48) La Comisión ha efectuado un análisis preliminar de la capacidad de producción de los productores comunitarios. En aras de la claridad, las cifras de capacidad que se ofrecen corresponden a temporadas completas (1 de octubre a 30 de septiembre del año siguiente). Cabe señalar que el producto similar se produce desde noviembre hasta enero en instalaciones de producción de las cuales algunas pueden utilizarse para tratar otras frutas y hortalizas durante el resto del año. Sin embargo, entre noviembre y enero no hay otras frutas u hortalizas disponibles para tratamiento en las zonas de producción (Valencia y Murcia, España).
- (49) La investigación preliminar muestra que la capacidad de producción teórica total estimada se mantuvo más o menos estable durante el período de la investigación, en que se registró un único aumento. Este aumento (del 2 %) se produjo entre 1998/1999 y 1999/2000.
- (50) Entre 1998/1999 y 1999/2000, la utilización de la capacidad se redujo del 65 % al 59 %. Este retroceso se explica en parte por el aumento de la capacidad en un 2 % durante ese año, pero la mayor parte parece deberse a una caída en la producción del 7,5 % (de 81 869 toneladas a 75 767 toneladas). La utilización de la capacidad cayó en otro 12 % en 2000/2001 (al 47 %). Se mantuvo estable durante el siguiente año pero luego bajó al 34 % (reducción del 13 %) en la temporada actual. Esta fuerte caída en la utilización de la capacidad parece reflejar la caída en la producción durante el mismo período.

9.2.3. Producción comunitaria total

	1998/1999	1999/2000	2000/2001	2001/2002	2002/2003
Producción (toneladas)	81 869	75 767	60 462	60 329	43 331

- (51) La producción comunitaria total cayó entre 1998/1999 y 2001/2002 de 81 869 toneladas a 60 329 toneladas, y en otro 28 % la temporada pasada (2002/2003), cuando llegó a su nivel más bajo en el período examinado.

9.2.4. Empleo

	1998/1999	1999/2000	2000/2001	2001/2002	Extrapolado 2002/2003
Empleo (final del período)	2 502	2 441	2 462	2 419	2 343

- (52) El empleo en relación con el producto afectado disminuyó en 1999/2000. Luego se recuperó ligeramente en 2000/2001, antes de volver a disminuir en 2001/2002 y 2002/2003. Además de la reducción del empleo registrada por los productores comunitarios, se produjo también una reducción del empleo en el enlatado de mandarinas en la Comunidad durante ese quinquenio, dado que algunos productores dedicados al enlatado del producto afectado en la Comunidad cesaron esta actividad antes de la apertura de la investigación de salvaguardia. Puesto que la gran mayoría de la mano de obra son trabajadores temporeros, este cuadro debe considerarse conjuntamente con el cuadro siguiente sobre las horas trabajadas.

9.2.5. Horas trabajadas y productividad

	1998/1999	1999/2000	2000/2001	2001/2002	2002/2003
Horas trabajadas	943 844	987 871	821 478	859 539	625 764
Productividad (horas trabajadas/ tonelada)	15,9	16,8	15,6	16,8	17,7

- (53) El empleo según se muestra más arriba en el apartado 9.2.4 se refiere a los trabajadores a tiempo completo. Sin embargo, el impacto real en el empleo en la Comunidad queda más evidente a partir de las horas trabajadas, que también incluyen el empleo de los temporeros. El número de horas trabajadas también proporciona un fundamento más exacto que el número de empleados para medir la productividad.
- (54) En general puede observarse una disminución constante en el número de horas trabajadas, con una caída aguda en el período más reciente. La productividad bajó ligeramente entre 1998/1999 y 2001/2002 de 15,9 horas trabajadas por tonelada producida a 16,8 horas trabajadas, y siguió bajando hasta 17,7 horas en la temporada pasada (2002/2003).

9.2.6. Flujo de tesorería

Ejercicio financiero	1998	1999	2000	2001	2002
Flujo de tesorería (índice)	100	95	93	196	- 49

- (55) El flujo de tesorería sólo pudo analizarse al nivel de las empresas que cooperaron y que fabricaban el producto afectado, en lugar de analizarse sólo con respecto al producto afectado propiamente dicho. Por esta razón, este indicador se consideró menos significativo que los otros indicadores ofrecidos más arriba y se presenta para los más recientes ejercicios presupuestarios (años civiles). Sin embargo, puede verse que durante el período más reciente la tesorería se ha reducido sustancialmente.

9.2.7. Rendimiento del capital invertido (RCI)

Ejercicio financiero	1998	1999	2000	2001	2002
RCI	15,1	18,9	9,3	9,8	8,1

- (56) También el rendimiento del capital invertido tuvo que analizarse al nivel de las empresas que cooperaron y fabricaban el producto afectado, en lugar de analizarse sólo con respecto al mero producto afectado. Así pues, este indicador también se considera menos significativo que los anteriores. Sin embargo, puede verse que durante el período más reciente el RCI se ha reducido sustancialmente.

9.2.8. Volumen de ventas

	1998/1999	1999/2000	2000/2001	2001/2002	Extrapolado 2002/2003
Volumen de ventas en la Comunidad (toneladas)	63 718	56 483	45 341	36 156	33 498

- (57) Las ventas en la Comunidad del producto similar por parte de los productores comunitarios cayeron de 63 718 toneladas a 45 341 toneladas entre 1998/1999 y 2000/2001, reflejando la caída en el consumo y el aumento en las importaciones durante ese período. Sin embargo, a pesar del mayor consumo en el siguiente año, las ventas siguieron cayendo entre 2000/2001 y 2001/2002 (en un 20 %) hasta bajar a 36 156 toneladas, al tiempo que las importaciones aumentaron en más del doble hasta alcanzar 44 804 toneladas. Esto refleja el dominio creciente de las importaciones en el mercado. En el período más reciente, las ventas han seguido retrocediendo.

9.2.9. Cuota de mercado

	1998/1999	1999/2000	2000/2001	2001/2002	Extrapolado 2002/2003
Cuota de mercado	79 %	76 %	69 %	44 %	47 %

- (58) La cuota de mercado de los productores comunitarios cayó del 79 % al 69 % entre 1998/1999 y 2000/2001, y luego hasta el 44 % en 2001/2002. La caída en 2001/2002 demuestra la penetración creciente en el mercado de las importaciones durante ese período, que se ha producido a pesar de que los productores comunitarios bajaron sus precios en un 17 % entre 2000/2001 y 2001/2002. Aunque esta caída de precios partía de un nivel relativamente elevado, ocurrió en un momento en que los precios chinos caían a un ritmo comparable y también desde un nivel elevado.
- (59) La combinación de la caída de precios y pérdida de cuota de mercado en beneficio de las importaciones corrió pareja con una importante disminución en la rentabilidad de los productores comunitarios (este aspecto se aborda más adelante). Después, la cuota de mercado de los productores comunitarios se recuperó ligeramente para llegar al 47 % en la temporada actual (2002/2003), pero se piensa que esto obedece al impacto de la apertura de la presente investigación, que ha reducido ligeramente los volúmenes de importación.

9.2.10. Precio del producto similar y subcotización

	1998/1999	1999/2000	2000/2001	2001/2002	2002/2003
Precios unitarios de las ventas comunitarias (euros/tonelada)	826	790	925	827	790
Precios unitarios de las exportaciones más derechos de aduana (euros/tonelada)	732	773	910	790	703
Subcotización (euros/tonelada)	94	17	15	37	87
Subcotización	11 %	2 %	2 %	4 %	11 %

- (60) El precio medio del producto similar bajó entre 1998/1999 y 1999/2000 pero se recuperó en 2000/2001, aumentando en un 17 % antes de bajar a 827 euros/tonelada en 2001/2002 y luego a 790 euros/tonelada en 2002/2003.
- (61) La diferencia de precios puede explicarse por varios factores. Por un lado, un elemento de coste, es decir, materia prima, mano de obra, capacidad de compartir los costes fijos en un entorno de disminución de la producción; y, por otro lado, un elemento de competencia de precios representado por los precios ofrecidos por los exportadores. Es significativo que, durante la temporada 2000/2001, cuando corrían rumores de una disminución general del volumen de cosecha en la RPC y el precio de las exportaciones aumentaba de manera constante, los productores comunitarios pudieron ajustar sus precios en la misma medida. El cuadro siguiente ofrece las tendencias de los principales elementos de coste:

Índice del coste de las mandarinas enlatadas	1998/1999	1999/2000	2000/2001	2001/2002	2002/2003
Materia prima (producto fresco)	100	100	122	96	67
Coste de mano de obra	100	106	99	106	112
Costes fijos	100	96	112	122	142
Costes totales	100	99	109	106	104

- (62) Además, por lo que se refiere al precio del producto fresco destinado a transformación, éste es el resultado de contratos anuales entre los conserveros y los agricultores establecidos al principio de la temporada. Para la comparación hemos expresado el precio obtenido por los productores para las mandarinas vendidas como producto fresco y para conserva (este último excluye el efecto del sistema de la PAC mencionado en el considerando 9):

Mercado de fresco (euros/tonelada)	547	498	571	557	527
Conserva	256	255	313	245	172

- (63) Para determinar de forma preliminar el nivel de subcotización, la información sobre los precios se examinó respecto de períodos comparables, en la misma fase comercial y para ventas a clientes similares. La comparación entre los precios medios franco fábrica practicados por los productores comunitarios y por los productores exportadores a los importadores comunitarios (cif frontera UE incluidos derechos de aduana) revela que los precios internos fueron objeto de una subcotización del 2 al 11 % durante los cinco períodos examinados.
- (64) La Comisión observa que, durante todo el período de investigación, el precio de las importaciones estaba claramente por debajo del precio del producto comunitario. El cuadro indica que el fuerte aumento de las importaciones a precios bajos en 2001/2002 forzó a los productores comunitarios a reducir sus precios, lo cual, junto con la reducción en el volumen de ventas en la Comunidad (a pesar de aumento en el consumo) supuso una fuerte reducción de la facturación y rentabilidad, así como pérdidas para los productores comunitarios durante ese año.

9.2.11. Rentabilidad

	1998/1999	1999/2000	2000/2001	2001/2002	1.10.2002/ 31.3.2003
Beneficios/pérdidas netas de las ventas comunitarias	4,0 %	0,5 %	6,8 %	- 1,7 %	- 4,0 %

- (65) La rentabilidad de las ventas de los productores comunitarios en la Comunidad varió de forma significativa en el período quinquenal considerado. La rentabilidad más baja se registró en 2001/2002 y en el período hasta el 31 de marzo de 2003, y la más alta en 2000/2001. En 2001/2002, cuando las importaciones alcanzaron su nivel más alto del período de cuatro años y medio, el precio medio de las mismas bajó a 691 euros/tonelada, y el precio medio del producto comunitario bajó a 827 euros/tonelada. Esto se refleja en la subcotización de 15,9 % constatada en el período del 1 de octubre de 2001 a 31 de marzo de 2003. Esta caída de precios unida a la caída en el volumen de ventas ha provocado una caída del 6,8 % (-1,7 %) en la rentabilidad de los productores comunitarios, y esta tendencia ha continuado hasta empeorar aún más la situación deficitaria (-4 %) en la temporada actual.
- (66) La subcotización refleja hasta qué punto los precios del producto importado son inferiores al nivel de precios que los productores de la Comunidad podían esperar conseguir en una situación no perjudicial. El nivel de subcotización se calculó provisionalmente sobre la base de la media ponderada del precio no perjudicial por tonelada del producto comunitario. Este precio se calculó provisionalmente tomando el coste respectivo de producción para el producto comunitario, al que se añadió un margen de beneficio del 6,83 %. Este margen de beneficio se consideró razonable, ya que se refiere a los beneficios de los productores comunitarios en una situación de comercio normal no afectada por un brusco incremento de las importaciones. Este precio no perjudicial se comparó con el precio medio ponderado por tonelada del producto importado afectado durante el período comprendido entre octubre de 2001 y marzo de 2003. La diferencia entre estos dos precios se expresó como porcentaje del precio cif/frontera comunitaria del producto importado, y arrojó una subcotización del 22 %, aproximadamente.

9.2.12. Existencias

	1998/1999	1999/2000	2000/2001	2001/2002	Extrapolado 2002/2003
Existencias al cierre (tonelada)	13 016	9 120	6 751	16 387	16 467

- (67) Los niveles de existencias descendieron entre 1998/1999 y 2000/2001, pero luego aumentaron perceptiblemente en 2001/2002 y siguieron manteniéndose elevados en 2002/2003. El aumento de las existencias entre 2000/2001 y 2001/2002 coincidió con una caída del 20 % en el volumen de ventas de los productores comunitarios en la Comunidad, y parece principalmente atribuible a esa caída en el volumen de ventas. Por razones de coherencia, la cifra para el período que termina el 30 de septiembre de 2003 se ha calculado sobre la base de las ventas esperadas en la segunda mitad de esa temporada. Es probable que las existencias serán elevadas al final del período (30 de septiembre de 2003), pues representarán el 38 % de la producción (27 % en la temporada anterior).

9.2.13. Conclusión

- (68) Los datos reflejan que, mientras la capacidad de producción aumentó ligeramente, hay un desarrollo negativo en lo que respecta a la utilización de la capacidad, la producción, el empleo, la productividad, la tesorería y el RCI. En conjunto, y en el contexto de un consumo en disminución durante dos años y posterior recuperación hasta acercarse a su nivel previo antes de disminuir de nuevo, los datos reflejan una regresión de las ventas, de la cuota de mercado, de los precios y de la rentabilidad, así como un aumento de las existencias en los períodos más recientes.
- (69) En particular, la Comisión observa que mientras, en 2001/2002, cuando las importaciones alcanzaron su más alto nivel del quinquenio (44 804 toneladas), el volumen de ventas de los productores comunitarios en la Comunidad alcanzó un nivel bajo (36 156 de toneladas) y el nivel de rentabilidad descendió al (-1,7 %). Esto se produjo en el contexto de aumento paralelo de la producción y del consumo durante ese año. En tal situación, cuando cabía esperar que las importaciones progresaran conforme al consumo y los precios se mantuvieran estables, aumentaron más del doble las importaciones y cayó el precio tanto del producto importado como del producto de los productores comunitarios.
- (70) Esta combinación de factores parece reflejarse en los indicadores económicos referentes a los productores comunitarios. Los productores comunitarios han perdido cuota de mercado, que descendió a su nivel quinquenal más bajo en 2001/2002. Su utilización de capacidad bajó fuertemente hasta el 31 de marzo de 2003, cuando los productores comunitarios redujeron su producción para, al parecer, reducir los altos niveles de existencias registrados al final de 2001/2002 y en 2002/2003. La productividad y el empleo también han caído en 2001/2002 y 2002/2003. El efecto global de las caídas en el volumen de ventas y en los precios comunitarios parece ser una reducción del 29 % en los ingresos de las ventas de los productores comunitarios: de 41,9 millones de euros en 2000/2001 a 29,9 millones de euros en 2001/2002. Al mismo tiempo, la rentabilidad de los productores comunitarios bajó del 6,8 % al -1,7 %. Después, los productores comunitarios han sufrido pérdidas (-4,0 %) durante el período que llega hasta el 31 de marzo de 2003.
- (71) Teniendo en cuenta todos estos factores, la Comisión ha llegado a la conclusión preliminar de que los productores comunitarios han sufrido un perjuicio grave.

10. CAUSALIDAD

- (72) Con objeto de examinar la existencia de un nexo causal entre el aumento de las importaciones y el perjuicio grave, y para asegurarse de que los perjuicios debidos a otros factores no se atribuyen al aumento de las importaciones, la Comisión ha procedido del modo siguiente:
- se han diferenciado entre sí los efectos perjudiciales de los factores considerados causa de perjuicio,
 - estos efectos perjudiciales se han atribuido a los factores que los causan, y
 - tras haber asignado el perjuicio correspondiente a todos los factores causales existentes, la Comisión ha determinado si el aumento de las importaciones supone una causa «real y sustancial» del perjuicio grave.

10.1. Análisis de los factores de causalidad

10.1.1. Efecto del aumento de las importaciones

- (73) El mercado de mandarinas en conserva es transparente por lo que respecta a las fuentes de abastecimiento y los clientes. Como las mandarinas en conserva constituyen en esencia una mercancía genérica, el producto afectado y el producto similar compiten principalmente en el precio.
- (74) En el período comprendido entre 2000/2001 y 2001/2002, la cuota de mercado de las importaciones aumentó del 31 % al 56 %, mientras que la cuota de mercado de los productores comunitarios bajó del 69 % al 44 %. Durante el mismo período, las importaciones aumentaron del 34 % al 74 % de la producción comunitaria. Así pues, las importaciones también han aumentado en relación con la producción, a expensas de los productores comunitarios.

Cuota de mercado	1998/1999	1999/2000	2000/2001	2001/2002	2002/2003
Importaciones	20 %	24 %	31 %	56 %	53 %
Ventas de la industria comunitaria	79 %	76 %	69 %	44 %	47 %

- (75) Por lo que se refiere a los precios, entre 2000/2001 y 2001/2002 el precio unitario medio del producto importado en el mercado de la Comunidad bajó de 792 a 691 euros/tonelada. El precio unitario medio del producto comunitario bajó de 925 a 827 euros/tonelada. El efecto que habría tenido por sí sola la caída del precio unitario medio del producto similar sobre los ingresos por ventas en la Comunidad de los productores comunitarios habría sido una reducción del 11 % (4,4 millones de euros) en 2001/2002. Teniendo en cuenta el descenso simultáneo del volumen de ventas, la disminución real de los ingresos por ventas en la Comunidad fue de 12 millones de euros. Esta reducción de los ingresos por ventas, unida al aumento de los costes, supuso para los productores comunitarios una disminución importante de la rentabilidad (-1,7 %) en 2001/2002.
- (76) Por dichas razones, la conclusión preliminar de la Comisión es que existe una correlación entre el aumento de las importaciones a precios bajos y el perjuicio grave sufrido por los productores comunitarios, y que el aumento de las importaciones ha tenido efectos perjudiciales, en especial en términos de presión sobre los precios y de reducción del volumen vendido por los productores comunitarios en el mercado de la Comunidad.

10.1.2. Efecto de la modificación del consumo

- (77) La Comisión ha llevado a cabo un examen preliminar de los efectos perjudiciales de la caída en el consumo entre 1998/1999 y 2000/2001. Este descenso debe considerarse en el contexto de la tendencia general durante el quinquenio investigado. El consumo retrocedió de 80 065 toneladas en 1998/1999 a 74 056 toneladas en 1999/2000 y 65 676 toneladas en 2000/2001, pero luego creció en 15 284 toneladas hasta alcanzar las 80 960 toneladas en 2001/2002, antes de volver a bajar a 71 564 toneladas durante la temporada actual (2002/2003). La caída del consumo entre 1998/1999 y 2000/2001 se debió a la caída de las ventas en la UE por parte de los productores comunitarios porque algunos de ellos redujeron o cesaron la producción. Ello repercutió de manera inmediata en el nivel de consumo porque el mercado contaba con sólo dos fuentes importantes de abastecimiento (España y RPC).
- (78) La Comisión observa que, aun cuando en 2000/2001 el consumo cayó posiblemente a su nivel más bajo durante el período de cuatro años y medio, éste fue también el año en que los productores comunitarios lograron su nivel de rentabilidad más alto (6,8 %). Por otro lado, el consumo aumentó en 2001/2002 a 80 960 toneladas (su nivel más alto durante el período) pero al mismo tiempo la rentabilidad comunitaria de los productores retrocedió al -1,7 %. Por lo tanto, no hay ninguna correlación clara entre el consumo propiamente dicho y la rentabilidad y situación económica general de los productores comunitarios.

- (79) Al examinar el efecto del consumo en la rentabilidad de los productores comunitarios, hay que tomar en consideración la reacción de todos los participantes de mercado a los cambios en el consumo. A este respecto, se concluyó que, mientras en 2001/2002 los productores comunitarios se vieron forzados a reducir sus ventas en la Comunidad en 9 185 toneladas aproximadamente con respecto a 2000/2001, las importaciones evolucionaron marcadamente en dirección opuesta (+24 469 toneladas).
- (80) En lo que se refiere a los efectos de los precios, las variaciones en el consumo de mercancías enlatadas de larga conservación normalmente no deberían llevar a efectos de precios sustanciales si se ajusta la producción a las necesidades del mercado. A este respecto, los productores comunitarios parecen haber reaccionado reduciendo la producción y las ventas conforme al descenso del consumo.
- (81) Habida cuenta de que seguía siendo posible hacer beneficios en una situación de retroceso del consumo, como se explica en el considerando 78, es razonable concluir que, de no haber sido por el fuerte aumento de las importaciones a precios bajos, el descenso del consumo no habría provocado un descenso substancial de los beneficios.
- (82) En 2001/2002 el consumo se situaba en su nivel más alto desde 1998/1999, más o menos igualado al de ese año. Sin embargo, en 2001/2002 los productores comunitarios vendieron 29 438 toneladas menos que en 1998/1999, lo que supone una disminución del 43 %. Al mismo tiempo, durante esta misma temporada las importaciones aumentaron en 28 457 toneladas comparado con 1998/1999. Así pues, las importaciones aumentaron considerablemente pese al aumento sólo ligero registrado en el consumo.

	1998/1999	1999/2000	2000/2001	2001/2002	2002/2003
Evolución efectiva del consumo (toneladas)	80 065	74 056	65 676	80 960	71 564
Cuota de mercado (simulación — mantenida al nivel de 1998/1999)	80 %	80 %	80 %	80 %	80%
Volumen de ventas comunitarias — simulación (*)	63 718	58 936	52 267	64 430	56 953
Volumen efectivo de las ventas comunitarias	63 718	56 483	45 341	36 156	33 498

(*) Simuladas como si la cuota de mercado de la industria comunitaria se hubiera mantenido en el nivel de 1998/1999.

- (83) Este cuadro muestra que, de haberse mantenido la cuota de mercado de los productores comunitarios en su nivel de 1998/1999, éstos habrían alcanzado un volumen de ventas muy superior. De ello se deduce que las repercusiones sufridas por los productores comunitarios no procedieron de la evolución del consumo sino de la pérdida de cuota de mercado a manos de las importaciones.
- (84) Por las razones indicadas, se concluye que la evolución del consumo no incidió en el perjuicio observado.

10.1.3. Efecto de los cambios en la cuantía de las exportaciones

- (85) La Comisión examinó asimismo los efectos del descenso de las exportaciones.

	1998/1999	1999/2000	2000/2001	2001/2002	Extrapolado 2002/2003
Exportaciones (en toneladas)	21 316	21 672	14 544	18 099	19 078

- (86) Entre 1998/1999 y 2000/2001, el volumen de las exportaciones de mandarinas en conserva fabricadas por los productores comunitarios bajó de 21 316 toneladas a 14 544 toneladas, mientras que éstos perdían cuota de mercado por la competencia de precios bajos practicada por la RPC (particularmente porque los importadores de EE UU esperaban la aplicación de contramedidas en el conflicto de las hormonas según se describe en el considerando 33. Entre 2000/2001 y 2001/2002, las exportaciones se recuperaron para subir a 18 099 toneladas y a 19 078 toneladas en la temporada 2002/2003. Durante el período quinquenal, las exportaciones han disminuido en unas 2 300 toneladas, aunque la reducción principal se produjo entre 1999/2000 y 2000/2001 (el año más rentable para los productores comunitarios). Desde 2000/2001, las exportaciones han aumentado efectivamente. En particular, durante el período más reciente comprendido entre 2000/2001 y 2002/2003, han aumentado en gran parte debido a la resolución del conflicto comercial de las hormonas sin medidas de represalia de EE UU contra las exportaciones del producto afectado procedentes de la Comunidad. Este aumento de las exportaciones no ha contribuido a los efectos perjudiciales sufridos por los productores de la Comunidad.

También cabe subrayar que en el cálculo de rentabilidad del apartado 9.2.11 sólo se han tenido en cuenta las ventas comunitarias.

- (87) Por las razones expuestas, se concluye que, si bien podría existir algún nexo entre el descenso de las exportaciones y los efectos perjudiciales observados en la primera parte del período de cuatro años y medio considerado, tal nexo no existe en la última parte de dicho período.

10.1.4. Efecto del exceso de capacidad

- (88) La Comisión también ha examinado si se han producido efectos perjudiciales atribuibles al exceso de capacidad de los productores comunitarios. Durante el período investigado sólo se registró un pequeño cambio en la capacidad de producción teórica estimada, a saber, en 1999/2000, cuando la capacidad de producción aumentó en un 2 % (a 129 260 toneladas).

	1998/1999	1999/2000	2000/2001	2001/2002	2002/2003
Capacidad (toneladas)	126 760	129 260	129 260	129 260	129 260
Producción en toneladas (efectiva)	81 869	75 767	60 462	60 329	43 331
Producción en toneladas (simulación) (*)	81 869	81 869	81 869	81 869	81 869
Utilización de capacidad (efectiva)	65 %	59 %	47 %	47 %	34 %
Utilización de capacidad (simulación) (*)	65 %	63 %	63 %	63 %	63 %

(*) Simulada como si la producción de la industria comunitaria se hubiera mantenido en el nivel de 1998/1999.

- (89) Este cuadro muestra que, si el volumen de producción de la industria comunitaria se hubiera mantenido en su nivel de 1998/1999, la industria comunitaria también habría mantenido una elevada tasa de utilización. No obstante, como la producción efectiva y las tasas de utilización fueron muy inferiores a las simuladas, queda claro que el perjuicio grave obedece a la reducción de la producción y no al pequeño aumento de la capacidad.
- (90) Este aumento de capacidad contribuyó a un retroceso en la utilización de la capacidad en 1999/2000 y años siguientes, al no materializarse la prevista necesidad de capacidad adicional. Dado que el aumento de capacidad fue muy pequeño y que, de no haberse producido, la pauta de utilización de la capacidad no habría cambiado de forma significativa, la Comisión concluye que este mínimo aumento de capacidad no causó efectos perjudiciales a la industria.

10.1.5. Efecto de la falta de oferta

- (91) Algunos exportadores achacaron la caída de la producción entre los productores comunitarios a la oferta insuficiente de materia prima (a saber, pequeños cítricos frescos) en el mercado de la UE. Sin embargo, basándose en su examen preliminar del mercado comunitario de pequeños cítricos frescos, la determinación provisional de la Comisión es que la oferta era suficiente para satisfacer la demanda de la industria conservera.
- (92) El cuadro A muestra la producción real de pequeños cítricos frescos (clementinas, mandarinas y satsumas) en los años 1998 a 2002, mientras que el cuadro B muestra la producción prevista y las retiradas del mercado en cada una de las temporadas 1998/1999 a 2002/2003.

Cuadro A

Año	1998	1999	2000	2001	2002
Producción (euros)	2 329 341	2 823 106	2 511 550	2 379 634	2 650 000

Cuadro B

Temporada	1998/1999	1999/2000	2000/2001	2001/2002	2002/2003
Producción prevista (*)	2 299 500	2 804 900	2 520 000	2 481 000	2 626 700
Retiradas	43 313	99 958	74 195	43 341	14 329
Retiradas (% de la producción)	1,9 %	3,5 %	3,0 %	1,8 %	no disponible

(*) Fuente: CLAM.

10.1.6. Demanda de pequeños cítricos frescos por la industria conservera

- (93) En el cuadro C se ofrece la cantidad de clementinas y satsumas utilizadas por la industria conservera para la producción de mandarinas enlatadas de 1998/1999 a 2002/2003.

Cuadro C

Temporada	1998/1999	1999/2000	2000/2001	2001/2002	2002/2003
Satsumas	110 000	105 000	95 000	95 000	65 000
Clementinas	10 000	5 000	0	0	0

- (94) Como ilustran los cuadros A y C, la oferta de pequeños cítricos frescos en el mercado de la UE supera con mucho la demanda de la industria conservera. Efectivamente, en cada uno de los años examinados para el cual se dispone actualmente de estadísticas, la oferta parece haber superado la demanda tanto de producto fresco como de producto destinado a transformación, y se retiró del mercado al menos un 1,8 % de la producción de pequeños cítricos frescos.
- (95) Aun así, la industria conservera está en competencia con otros compradores de satsumas y clementinas frescas, y su capacidad para competir resulta mermada por la bajada de precios lograda durante los últimos años para el producto similar como consecuencia del aumento en las importaciones del producto afectado a precios bajos. Esto tiene dos consecuencias directas. Primero, los productores comunitarios pueden permitirse cada vez menos la compra de materias primas (satsumas y clementinas frescas) a un precio que les permita lograr un nivel de rentabilidad razonable. Segundo, a causa de los bajos precios bajos ofrecidos por los productores comunitarios a los cultivadores para las satsumas, que se utilizan principalmente como materia prima para enlatar, los cultivadores están reorientando su producción de satsumas hacia las clementinas en un esfuerzo por aumentar la rentabilidad de su producción. Sin embargo, este proceso todavía no parece estar suficientemente avanzado para tener un efecto apreciable en la disponibilidad de oferta a los productores comunitarios.

- (96) Cabe observar que al finalizar la temporada 2001/2002, en que las importaciones aumentaron a 44 804 toneladas y las ventas de los productores comunitarios en la UE cayeron a 36 156 toneladas, las existencias de los productores comunitarios habían aumentado en 9 636 toneladas, hasta alcanzar las 16 387 toneladas. Esto parece demostrar que la caída de las ventas sufrida por los productores comunitarios no se debió a su incapacidad de abastecimiento.
- (97) Por lo tanto, la Comisión ha determinado provisionalmente que la falta de oferta no ha contribuido al perjuicio sufrido por los productores comunitarios.

10.1.7. Otros factores

- (98) Durante la investigación provisional, los servicios de la Comisión no han identificado más factores de causación identificados, ni tampoco han planteado otros factores las partes interesadas.

10.2. Atribución de los efectos perjudiciales

- (99) El perjuicio grave sufrido por los productores comunitarios se plasmó principalmente en forma de reducción del volumen de ventas, reducción de los precios unitarios, empeoramiento de la rentabilidad y pérdidas financieras. Aparte del aumento de las importaciones, la Comisión no identificó otros factores que hubieran podido contribuir al perjuicio.
- (100) Tras asegurarse de que los efectos de los otros factores no se atribuyeran al aumento de las importaciones, la Comisión observó que existe un nexo causal genuino y substancial entre la reducción en el volumen de ventas, los precios de venta y la rentabilidad de los productores comunitarios, y el aumento de las importaciones, que no sólo crecieron mucho más deprisa que el consumo entre 2000/2001 y 2001/2002 sino que crecieron mientras el consumo disminuía de 1998/1999 a 2000/2001.

10.3. Conclusión

- (101) Tras haber determinado que no ha habido efectos perjudiciales consecuencia de los demás factores conocidos, la Comisión ha llegado a la conclusión preliminar de que existe un nexo real y sustancial entre el aumento de las importaciones y el perjuicio grave para los productores comunitarios.

11. SITUACIÓN CRÍTICA

- (102) La Comisión ha llegado a la determinación preliminar de que existen circunstancias críticas en las que un retraso produciría a los productores comunitarios un perjuicio difícil de reparar. Según lo indicado anteriormente, la Comisión ha alcanzado la conclusión preliminar de que los productores comunitarios están sufriendo un perjuicio grave. En especial, han sufrido ya una disminución concreta en su producción, volumen de ventas, precios unitarios y rentabilidad como consecuencia de las mayores importaciones del producto afectado.
- (103) En relación a los productos similares o directamente competidores, la producción ha caído en un 28 % entre 2000/2001 y 2002/2003. Durante el mismo período, las ventas en la Comunidad han descendido un 26 % ⁽¹⁾ y la cuota de mercado de los productores comunitarios ha descendido también. La reducción de la rentabilidad ha descendido bruscamente durante este período, y en muchos casos las ventas se están realizando con pérdida.
- (104) La información disponible sobre el rendimiento de los productores comunitarios en el tercer trimestre de 2002/2003 indica que la producción, las ventas y la rentabilidad siguen disminuyendo. Los productores comunitarios ya se encuentran claramente en una posición de debilidad. El aumento de las importaciones ha provocado un exceso de oferta en el mercado comunitario, caídas en los volúmenes y precios de venta, pérdidas y perjuicio grave. Esta situación se ha visto empeorada por el retroceso observado en el consumo durante período el más reciente, en comparación con 2001/2002.

⁽¹⁾ Este porcentaje se basa en la hipótesis de que las ventas del año completo 2002/2003 serán el doble de las correspondientes al semestre que finaliza el 31 de marzo de 2003.

- (105) Cabe por lo tanto prever que, de no aplicarse restricciones a la importación en el mercado de la UE, las importaciones de los productos afectados a la Comunidad se mantendrán en un nivel alto y que los productores comunitarios continuarán sufriendo pérdidas y se verán abocados a la quiebra. Este proceso ha comenzado ya. Dos empresas españolas dedicadas a la producción de mandarinas enlatadas se declararon en quiebra en abril de 2002, y es altamente probable que otras sigan ese mismo camino.
- (106) En consecuencia, resultará difícil evitar el cierre temporal o permanente de instalaciones de producción. Estos cierres podrán afectar no sólo la producción de productos similares sino también de otros productos fabricados en las mismas instalaciones. El impacto social en las zonas afectadas (principalmente Valencia y Murcia) sería sustancial. El efecto negativo también se haría extensivo a las actividades que dependen de los productores comunitarios afectados por la medida.
- (107) El nivel altísimo de las importaciones al mercado de la UE, unido a las consecuencias extremadamente negativas de una continuación de las importaciones en este nivel, exige a los productores comunitarios medidas inmediatas para aumentar sus ingresos por ventas y frenar las pérdidas previsibles, incluidos el cierre de instalaciones de producción y el despido de trabajadores. El daño causado a los productores comunitarios por tales acciones sería difícil de reparar. Para evitarlos, es preciso adoptar medidas provisionales de salvaguardia.
- (108) Por último, los informes del Ministerio de Agricultura chino ponen de manifiesto que actualmente se está llevando a cabo un programa de gran envergadura para mejorar la productividad de la tierra dedicada a la producción de cítricos frescos. Se espera lograr este objetivo mediante mejoras en la tecnología y reemplazando los árboles de bajo volumen y baja calidad por variedades mejoradas. Además, se espera mejorar aún más la productividad simplemente como consecuencia de los últimos programas de plantación de árboles que todavía no han alcanzado su madurez completa.

11.1. Conclusión

- (109) Por lo tanto, habida cuenta de la mala situación económica de los productores comunitarios y de la amenaza continuada y creciente planteada por los productores exportadores chinos, la Comisión considera que existe una situación crítica en que cualquier retraso en la adopción de medidas provisionales de salvaguardia causaría un daño que sería difícil reparar. La quiebra de dos productores ya confirma que existe una situación crítica. En consecuencia, llega a la conclusión de que deben adoptarse sin tardanza medidas de salvaguardia.

12. INTERÉS COMUNITARIO

12.1. Observaciones preliminares

- (110) El propósito de las medidas de salvaguardia es reparar el perjuicio grave que se ha producido como consecuencia de acontecimientos imprevistos y prevenir un deterioro ulterior de la situación de los productores comunitarios del producto afectado. Además de los acontecimientos imprevistos, el aumento de las importaciones, el grave perjuicio ocasionado, la causación y las circunstancias críticas, la Comisión también ha examinado si existen razones económicas imperiosas que pudieran llevar a la conclusión de que la imposición de medidas no redundaría en interés de la Comunidad. Con este fin, basándose en las pruebas disponibles, ha analizado el impacto de las posibles medidas sobre todas las partes implicadas en el procedimiento y las consecuencias previsibles en caso de adoptar medidas o de no hacerlo.

12.2. Intereses de los productores de la Comunidad

- (111) Los productores comunitarios han hecho grandes inversiones y poseen los sistemas de producción más mecanizados y automatizados del mundo. Son viables y competitivos en condiciones de mercado normales. Durante el período examinado, los productores comunitarios han sufrido un descenso significativo en la producción y en las ventas que actualmente les impide funcionar con beneficio. Está claro que la posición de los productores comunitarios peligraría en caso de no evitarse que prosiga el actual nivel elevado de las importaciones a precios bajos mediante la imposición de medidas provisionales de salvaguardia. La continuación del nivel actual de importaciones podría forzar a cierto número de ellos a retirarse de la producción de mandarinas en conserva o a cesar sus actividades por completo.

12.3. Intereses de los productores de pequeños cítricos frescos en la Comunidad

- (112) Es en interés de los productores de fruta fresca que suministran materia prima a los productores comunitarios tener una demanda fuerte y previsible de su producto a un precio que les permita lograr un beneficio razonable. A falta de estas condiciones, muchos productores de fruta fresca serán incapaces de mantener una actividad empresarial a medio o largo plazo. Uno de los efectos del nivel alto de importaciones a bajo precio del producto afectado parece ser el de forzar a la baja el precio de la materia prima (pequeños cítricos frescos, especialmente satsumas) en el mercado de la UE. Por lo tanto, es en interés de los productores de fruta fresca que se tomen medidas para reducir el volumen de importaciones a la UE del producto afectado a bajo precio.

12.4. Intereses de los usuarios e importadores de la Comunidad

- (113) A fin de evaluar qué efecto tendría para los importadores y usuarios el tomar medidas o no tomarlas, la Comisión envió cuestionarios a los importadores y usuarios conocidos del producto afectado en el mercado comunitario. Se recibieron nueve respuestas de importadores, pero ninguna de usuarios salvo de los vinculados a importadores. Se realizaron investigaciones sobre el terreno en los locales de cuatro importadores del producto afectado.
- (114) Los importadores sostuvieron que es mejor mantener diversas fuentes de suministro y que, de adoptarse medidas, éstas no deberían revestir la forma de un sistema de precio mínimo o de asignación de un contingente por orden de llegada, dado que esto perturbaría aún más el mercado. En especial, un sistema basado en el orden de llegada fomentaría las importaciones en la primera parte del año hasta agotar el contingente y luego la demanda se dirigiría hacia el suministro nacional. Además, subrayaron que los operadores comerciales de los principales mercados y los consumidores europeos necesitaban seguir teniendo acceso a un producto de buena calidad a precios bajos.
- (115) A este respecto, cabe observar que las medidas provisionales propuestas consisten en contingentes arancelarios que reflejan un nivel más alto que el nivel de importaciones tradicional. Por lo tanto, las desventajas que pudieran sufrir los usuarios e importadores, de haberlas, no se consideran superiores a los beneficios previstos para los productores comunitarios mediante las medidas propuestas, que son el mínimo considerado necesario para prevenir un mayor deterioro de su situación.

12.5. Intereses de los consumidores en la Comunidad

- (116) Como el producto afectado es un producto de consumo, la Comisión informó a diversas organizaciones de consumidores de la apertura de una investigación. No se ha recibido ninguna respuesta de las organizaciones de consumidores, por lo cual se considera que el impacto en los consumidores es mínimo.

13. CONSIDERACIÓN GENERAL

- (117) Por otro lado, en razón del aumento de las importaciones del producto afectado (según se describe en los considerandos 39 a 111), el mercado de la Comunidad para el producto afectado, que es uno de los productos enumerados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2699/2000 del Consejo ⁽²⁾, sufre perturbaciones graves que podrían poner en peligro los objetivos del artículo 33 del Tratado (según se describe en los considerandos 45 y siguientes). Por lo tanto, se cumplen las condiciones posiblemente aplicables establecidas en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 2201/96.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 9.

14. CONSIDERACIONES FINALES

- (118) Los análisis preliminares de las conclusiones de la investigación confirman la existencia de una situación crítica y la necesidad de medidas provisionales de salvaguardia para evitar un mayor perjuicio a los productores comunitarios que sería difícil reparar.

14.1. Forma y nivel de las medidas provisionales de salvaguardia

- (119) A fin de mantener abierto el mercado comunitario y asegurar la disponibilidad de oferta para satisfacer la demanda, procede establecer un sistema de contingentes arancelarios cuya superación requiera el pago de un derecho adicional de modo que también puedan entrar en la Comunidad las importaciones en cantidades superiores a esos contingentes, aunque mediante el pago de un derecho adicional. Este derecho adicional debe fijarse en un nivel que proporcione alivio suficiente a los productores de la Comunidad y se ha calculado sobre la base de un precio indicativo que permita a los productores comunitarios lograr un beneficio del 6,8 % sobre el volumen de negocios menos el precio medio de importación durante el período 2001/2002 a 2002/2003 en la misma fase comercial, ajustado al precio cif en la frontera comunitaria, incluidos los derechos de aduana. Este nivel de beneficio se basa en una evaluación de los beneficios reales logrados en el período 1998/1999 a 2001/2002 y en un nivel de subcotización del 22 %. Por lo tanto, los derechos fijos pagaderos resultantes de este cálculo deberían ascender a 155 euros/tonelada.
- (120) Para mantener el acceso al mercado de la Comunidad, el contingente arancelario debería basarse en el volumen de importaciones durante un período reciente. El trienio más reciente del que se dispone de estadísticas de importación corresponde a los años 1999/2000 a 2001/2002. Por lo tanto, los contingentes arancelarios deberían basarse en el volumen medio importado durante estos años (27 570 toneladas). Se considera que este volumen permite que los productores comunitarios prosigan su adaptación, al tiempo que evita un mayor deterioro de su situación. Sin embargo, teniendo en cuenta la duración de las medidas provisionales según se explica más adelante (154 días) y la necesidad de excluir a los países en vías de desarrollo cuyas exportaciones hacia el mercado comunitario no rebasen el 3 % de las importaciones de la UE del producto afectado, el importe total de los contingentes arancelarios debería fijarse en 11 632 toneladas.
- (121) Con el fin de mantener los flujos tradicionales y al mismo tiempo asegurar que el mercado de la Comunidad siga abierto a nuevos países proveedores, el importe de los contingentes debería dividirse entre los países que tienen un interés sustancial por suministrar el producto afectado al mercado comunitario, y que debería reservarse una parte a los países que actualmente no tienen tal interés sustancial. Tras consultar con la RPC, el único país con tal interés sustancial, la Comisión considera apropiado asignar a la RPC un contingente arancelario específico basado en las proporciones de la cantidad total del producto suministrado por ese país durante el trienio de 1999/2000 a 2001/2002. La gran mayoría de las importaciones realizadas durante este período procedía de la RPC, por lo que debería aplicarse un contingente arancelario específico a la RPC y otro a todos los demás países.
- (122) Sobre la base de lo expuesto, el importe del contingente asignado a la RPC sería de 11 389 toneladas para un período de 154 días, mientras que el importe asignado a todos los demás países para ese período sería de 243 toneladas. Se considera que, de hacerse así, el contingente asignado a los demás países sería demasiado pequeño para permitir la competencia o para permitir la incorporación de nuevos participantes en el mercado. Es deseable que otros países distintos de la RPC tengan también la oportunidad de exportar el producto afectado a la Comunidad. Por lo tanto, debería aumentarse el contingente asignado a todos los demás países hasta el 3 % del consumo de la Comunidad (o sea 906 toneladas durante 154 días), lo que resultaría en un volumen total de contingentes arancelarios de 12 295 toneladas para un período de 154 días.
- (123) De conformidad con la legislación y las obligaciones internacionales de la Comunidad, las medidas de salvaguardia provisionales no deben aplicarse a ningún producto originario de un país en desarrollo mientras su porcentaje de importaciones de dicho producto en la Comunidad no sobrepase el 3 %.
- (124) La determinación provisional de la Comisión pone de manifiesto que el único país en desarrollo que no cumple los requisitos para beneficiarse de la excepción anteriormente mencionada es la RPC. Por lo tanto, procede especificar a qué países en desarrollo **no** deben aplicarse las medidas provisionales, y esto se hace en el anexo.

14.2. Administración de los contingentes arancelarios

- (125) Algunos importadores y sus asociaciones han pedido la introducción de un sistema de certificados que permitiría a los importadores que tradicionalmente importan el producto afectado desde la RPC tener cantidades garantizadas en función de su nivel tradicional de importaciones desde ese país. Otros importadores han argumentado que cualquier sistema de contingentes debería funcionar siguiendo un riguroso orden cronológico de llegada al objeto de evitar cargas administrativas innecesarias y mantener la competencia.
- (126) Con el fin de obtener la información necesaria para establecer el modo adecuado de gestionar los contingentes, el 2 de octubre de 2003 la Comisión publicó un aviso por el que invitaba a todos los importadores que hubiesen importado o desearan importar el producto afectado a darse a conocer a la Comisión y a facilitar determinada información detallada sobre sus importaciones en el pasado y sus previsiones de importación futuras ⁽¹⁾. La información obtenida en respuesta a este aviso reveló que, en cada una de las campañas conserveras 1999/2000, 2000/2001 y 2001/2002, más del 90 % de las importaciones del producto afectado correspondieron a un pequeño número de importadores que importaron una media de 500 toneladas o más por campaña (en lo sucesivo denominados «importadores tradicionales»). El resto correspondió a importadores distintos de los tradicionales (en lo sucesivo denominados «otros importadores»).
- (127) La Comisión ha examinado esta petición teniendo en cuenta lo siguiente:
- En las circunstancias críticas existentes y dado que la campaña conservera ya ha empezado, se considera que procede instaurar medidas provisionales en el plazo más breve posible.
 - Sin un sistema de certificados garantizados, el precio del producto importado de la RPC puede aumentar de manera exagerada en la primera parte del período contingentario al intentar los importadores asegurarse de que sus importaciones no deban someterse al derecho de salvaguardia, y posteriormente derrumbarse cuando los importadores rebasen el nivel de importaciones necesario para satisfacer sus pedidos (el llamado «efecto de ganga»). El «efecto de ganga» de la asignación de contingentes por riguroso orden de llegada entraña el riesgo de perjudicar a los productores de la Comunidad puesto que la demanda se centraría en las importaciones procedentes de la RPC durante la primera parte de la campaña conservera y sólo se trasladaría al producto de los productores comunitarios una vez agotado el contingente arancelario. Esto expondría a los productores comunitarios a ver reducidas sus ventas en la primera parte de la campaña conservera, y también padecerían la incertidumbre creada por las grandes fluctuaciones de precios. Si esto ocurriera, amenazaría la consecución del objetivo perseguido con el establecimiento de las medidas provisionales.
 - Es en interés de los importadores actuales que normalmente importan cantidades substanciales del producto afectado desde la RPC que se prevean disposiciones para asegurar el mantenimiento de los flujos comerciales tradicionales y que puedan seguir importando desde la RPC una cantidad determinada del producto afectado libre de derechos adicionales. También es en interés de los importadores nuevos disponer de una oportunidad de importar el producto afectado desde la RPC libre de derechos adicionales.
 - Es en interés de los minoristas y consumidores que siga existiendo un abastecimiento suficiente del producto afectado en el mercado de la Comunidad y que el precio de mercado se mantenga estable.
 - Las medidas provisionales deberían preverse de manera tal que permitieran alcanzar su objetivo y al mismo tiempo ocasionaran las mínimas perturbaciones en el mercado en forma de fuertes fluctuaciones de precios y efectos negativos para los productores comunitarios, además de imponer las menores cargas administrativas posibles a los importadores.
- (128) Habida cuenta de lo que antecede, la Comisión considera que no procede administrar el contingente arancelario mediante un sistema de riguroso orden de llegada. En su lugar, aquellos operadores económicos que tradicionalmente han importado una cantidad substancial del producto afectado (los llamados «importadores tradicionales») deberían tener la oportunidad de solicitar un certificado para importar una cantidad del producto afectado libre de derechos adicionales, calculada en función de su tradicional nivel de importaciones de la RPC. Al mismo tiempo, también los otros importadores deseosos de importar el producto a la Comunidad desde la RPC pero que no cumplen este criterio (los llamados «otros importadores») deberían tener la oportunidad de solicitar un certificado para importar una cantidad del producto afectado libre de derechos adicionales.

⁽¹⁾ DO C 236 de 2.10.2003, p. 30.

- (129) Con el fin de que la oportunidad de importar el producto afectado libre de derechos adicionales pueda distribuirse de manera justa y equitativa, procede instaurar un sistema de certificados por el cual el derecho a importar el producto afectado libre de derechos esté supeditado a la presentación de un certificado de importación. Las normas detalladas de este sistema deberían complementar o autorizar una excepción a las normas fijadas en el Reglamento (CE) n° 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 325/2003 ⁽²⁾.
- (130) Para que el sistema pueda funcionar con eficacia, el derecho a solicitar un certificado debería quedar limitado a aquellos operadores, personas físicas o jurídicas, agentes individuales o agrupaciones, que posean experiencia reciente de importación a la Comunidad. Se necesitan asimismo medidas para reducir al mínimo las solicitudes de certificados de importación de carácter especulativo que puedan dar lugar a la utilización incompleta de los contingentes arancelarios. Por lo tanto, para poder solicitar un certificado los importadores deberán haber importado recientemente a la Comunidad una cantidad mínima razonable de productos similares. Dada la naturaleza y el valor del producto afectado, se considera razonable que, para poder solicitar un certificado, los importadores deban haber importado al menos 50 toneladas de productos transformados a base de frutas y hortalizas según se mencionan en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 durante una o más campañas conserveras comprendidas entre 1999/2000, 2000/2001 y 2001/2002. Por otra parte, procede establecer la exigencia de pagar una garantía respecto de cada tonelada del producto afectado que sea objeto de una solicitud de certificado de importación. Esta garantía debería fijarse en un nivel lo suficientemente elevado para no fomentar las solicitudes especulativas pero no tan alto como para disuadir a los operadores que ejercen una actividad comercial genuina en relación con los productos transformados a base de frutas y hortalizas. Se considera que en este contexto resulta razonable una garantía igual al 20 %, aproximadamente, del valor del producto afectado importado.
- (131) Se considera, no obstante el elevado porcentaje del producto afectado importado por los importadores tradicionales en las campañas conserveras más recientes, procede dejar a disposición de los «otros importadores» como mínimo el 15 % del contingente arancelario de productos originarios de la RPC al objeto de mantener el mercado abierto y de mantener la competencia. Por consiguiente, el mejor modo de mantener los flujos tradicionales de importaciones de la RPC es asignar a los importadores tradicionales sólo el 85 % del contingente arancelario para los productos originarios de la RPC como contingentes arancelarios individuales, y reservar el 15 % restante a los «otros importadores».
- (132) Por lo tanto, deberían reservarse a los importadores tradicionales, previa solicitud y previo cumplimiento de criterios objetivos, los certificados correspondientes al 85 % del contingente arancelario para las importaciones del producto afectado originarias de la RPC. Los certificados para el 15 % restante del contingente arancelario deberían ponerse a disposición de los «otros importadores» previa solicitud y previo cumplimiento de criterios objetivos. Tales criterios son necesarios para asegurar que cada importador tradicional tenga la oportunidad de mantener su posición frente a los demás importadores tradicionales, que el mercado no pueda ser controlado por ningún importador individual y que se mantenga la competencia entre importadores. A este respecto, el criterio objetivo más apropiado para los importadores tradicionales es la cantidad máxima (peso neto) del producto afectado importado por el importador tradicional durante cada campaña conservera de 1999/2000, 2000/2001 y 2001/2002. El criterio objetivo más apropiado para los otros importadores es un límite del 20 % del contingente arancelario disponible para los otros importadores de productos de origen chino (es decir, 3 % del contingente arancelario de productos de origen chino).
- (133) En lo que respecta a las importaciones del producto afectado originarias de países distintos de la RPC, dado que los importadores tradicionales no importan cantidades substanciales del producto afectado de dichos países y que el contingente arancelario que debe establecerse supera ampliamente el nivel de importaciones en las campañas conserveras anteriores, se considera que procede que todos los importadores deben tener acceso a la totalidad de este contingente arancelario en pie de igualdad, y que (por los motivos antes citados) el criterio objetivo más apropiado para limitar las solicitudes de certificados de importación es un límite del 20 % del contingente arancelario disponible para los productos de ese origen.

⁽¹⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 47 de 21.2.2003, p. 21.

- (134) La idoneidad de las mercancías importadas de los países en desarrollo para ser excluidas de los contingentes arancelarios depende del origen de las mercancías. La idoneidad de las mercancías importadas para el contingente arancelario asignado a las importaciones originarias de la RPC, y para el contingente arancelario para las importaciones originarias de todos los demás países, también depende del origen de las mercancías. Por lo tanto, procede aplicar los criterios actualmente vigentes en la Comunidad para determinar el origen de las mercancías y, con el fin de garantizar la administración eficiente de los contingentes arancelarios, exigir la presentación de un certificado de origen en la frontera comunitaria para las importaciones de los productos afectados, excepto cuando las importaciones del producto afectado estén cubiertas por una prueba de origen expedida o extendida de conformidad con las normas correspondientes establecidas para poder optar a las medidas arancelarias preferenciales.

14.3. Duración

- (135) Las medidas provisionales no deberían durar más de 154 días. Las medidas deberían entrar en vigor el 9 de noviembre de 2003 y mantenerse durante un período de 154 días, a no ser que se impongan medidas definitivas o que la investigación se concluya sin medidas antes de ese tiempo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sistema de contingentes arancelarios

1. Se abre un sistema de contingentes arancelarios respecto de las importaciones en la Comunidad por un período comprendido entre entrada en vigor del presente Reglamento y el 10 de abril de 2004 en relación con las importaciones a la Comunidad de ciertas mandarinas preparadas o conservadas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, *wilkings* y otros híbridos similares de cítricos, sin alcohol añadido, con azúcar añadido actualmente clasificadas en los códigos NC 2008 30 55 y 2008 30 75 (en lo sucesivo, «mandarinas en conserva»). El volumen del contingente arancelario será el siguiente: 11 389 toneladas para las mandarinas en conserva originarias de la República Popular China (RPC) y 906 toneladas para las mandarinas en conserva originarias de todos los demás países.
2. Seguirá aplicándose a las mandarinas en conserva importadas dentro de los contingentes mencionados en el apartado 1 el tipo convencional del derecho establecido en el Reglamento (CE) n° 2658/87 del Consejo ⁽¹⁾, o cualquier tipo preferencial de derecho.
3. Las importaciones de mandarinas efectuadas sin la presentación de un certificado relativo a su país de origen estarán sometidas a un derecho adicional de 155 euros por tonelada.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «campana conservera»: período de doce meses comprendido entre el 1 de octubre de un año y el 30 de septiembre del año siguiente;
- b) «importador»: operador, persona física o jurídica, agente individual o agrupación que haya importado a la Comunidad por campana conservera, durante una o más de las campañas conserveras comprendidas entre 1999/2000 y 2001/2002, al menos 50 toneladas de los productos transformados a base de frutas y hortalizas mencionados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96, independientemente del origen de estas importaciones;
- c) «importador tradicional»: un importador que haya importado a la Comunidad por término medio 500 toneladas o más de mandarinas en conserva por campana conservera durante las campañas conserveras 1999/2000, 2000/2001 y 2001/2002, independientemente del origen de estas importaciones;

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2176/2002 de la Comisión (DO L 331 de 7.12.2002, p. 3).

- d) «cantidad de referencia»: cantidad máxima de mandarinas en conserva importadas por campaña conservera por un importador tradicional durante una de las campañas conserveras 1999/2000, 2000/2001 y 2001/2002;
- e) «otros importadores»: importadores que no son importadores tradicionales;
- f) «origen»: país en el que se origina una importación, ya sea la RPC, ya sea otro país.

Artículo 3

Sistema de certificados de importación

1. Para todas las importaciones sometidas a los contingentes mencionados en el apartado 1 del artículo 1 se exigirá la presentación de un certificado de importación (en lo sucesivo «certificado») emitido de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1291/2000, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. El apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 no se aplicará a los certificados. En la casilla 19 de los certificados se indicará «0».
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, los derechos derivados de los certificados no serán transmisibles.
4. El importe de la garantía contemplada en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 será de 150 euros por tonelada neta.

Artículo 4

Validez de los certificados

1. En la casilla 8 de las solicitudes de certificados y en los certificados deberá figurar el país de origen del producto. En esa misma casilla 8, se pondrá una cruz en la indicación «sí». Los certificados únicamente serán válidos para los productos originarios del país mencionado en dicha casilla.
2. Los certificados serán válidos únicamente para el período para el que han sido emitidos. En la casilla 24 incluirán la mención siguiente: certificado válido solamente hasta el 10 de abril de 2004.

Artículo 5

Solicitud de certificados

1. Únicamente podrán presentar solicitudes de certificados los importadores.

Las solicitudes se presentarán ante las autoridades nacionales competentes. Los importadores adjuntarán a sus solicitudes de certificados los datos que permitan comprobar su condición en el sentido de lo dispuesto en las letras b y c del artículo 2, a satisfacción de las autoridades nacionales competentes.

2. Las solicitudes de certificados podrán presentarse en un plazo de siete días laborables a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. Las solicitudes de certificados presentadas por un importador tradicional no podrán referirse a una cantidad superior a la cantidad de referencia de dicho importador en relación con importaciones de mandarinas en conserva originarias de la RPC, ni a más del 20 % del contingente arancelario especificado en relación con las importaciones de mandarinas en conserva originarias de todos los demás países.
4. Las solicitudes de certificados presentadas por los otros importadores no podrán referirse a una cantidad superior al 3 % del contingente arancelario especificado en el apartado 1 del artículo 1 en relación con importaciones de mandarinas en conserva originarias de la RPC, ni a más del 20 % del contingente arancelario especificado en relación con las importaciones de mandarinas en conserva originarias de todos los demás países.
5. En la casilla 20 de las solicitudes de certificados se indicará «importador tradicional» u «otro importador», según proceda, y «solicitud en aplicación del Reglamento (CE) n° 1964/2003».

*Artículo 6***Asignación de los contingentes arancelarios**

1. Para las importaciones de origen chino, el contingente arancelario definido en el apartado 1 del artículo 1 se asignará del modo siguiente:

- a) 85 % a los importadores tradicionales;
- b) 15 a los otros importadores.

En caso de que una de las categorías de importadores no agotara estas cantidades, el resto podrá asignarse a la otra categoría.

2. Para las importaciones de origen distinto del chino, el contingente definido en el apartado 1 del artículo 1 se asignará a los importadores tradicionales y a los otros importadores.

*Artículo 7***Comunicaciones de los Estados miembros a la Comisión**

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión si se han presentado solicitudes de certificados de importación y las cantidades por las que se han solicitado certificados.

2. La información mencionada en el apartado 1 se comunicará antes de las 12 horas (hora de Bruselas) del noveno día hábil siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento.

3. La comunicación mencionada en el apartado 1 se efectuará por vía electrónica en el formulario enviado a tal fin por la Comisión a los Estados miembros. La información en ella contenida se desglosará por tipo de importador y por origen, en la acepción del artículo 2.

*Artículo 8***Expedición de certificados**

1. Basándose en la información comunicada por los Estados miembros con arreglo al artículo 7, la Comisión decidirá mediante Reglamento, para cada origen y cada tipo de importador en la acepción del artículo 2, y teniendo en cuenta el apartado 2, en qué proporción procede expedir los certificados en un plazo no superior a veinticuatro días hábiles a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Cuando, basándose en la información comunicada por los Estados miembros con arreglo al artículo 7, la Comisión constate que las solicitudes de certificados superan las cantidades máximas establecidas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 y 6, fijará un porcentaje único de reducción aplicable a las solicitudes en cuestión.

2. Los certificados serán expedidos por las autoridades nacionales competentes el tercer día hábil siguiente a la entrada en vigor del Reglamento contemplado en el apartado 1.

3. Cuando, con arreglo al apartado 1, la cantidad por la que se expida un certificado sea inferior a la cantidad solicitada, podrá retirarse la solicitud de certificado dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrada en vigor de las medidas adoptadas en aplicación de dicho apartado. En caso de tal retirada, la garantía será liberada de inmediato.

*Artículo 9***Países en vías de desarrollo**

Las importaciones de mandarinas en conserva originarias de uno de los países en vías de desarrollo especificados en el anexo no están sometidas ni asignadas a los contingentes arancelarios.

*Artículo 10***Disposiciones generales**

1. El origen de las mandarinas en conserva sometidas al presente Reglamento se determinará con arreglo a las disposiciones vigentes en la Comunidad.

2. Sin perjuicio del apartado 3, el despacho a libre práctica en la Comunidad de mandarinas en conserva originarias de un tercer país estará supeditado a:

- a) la presentación de un certificado de origen emitido por las autoridades nacionales competentes de esos países, de acuerdo con las disposiciones del artículo 47 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, y
- b) la condición de que el producto haya sido transportado directamente, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 11, desde esos países a la Comunidad.

3. El certificado de origen mencionado en la letra a del apartado 2 no se exigirá para las importaciones de mandarinas en conserva cubiertas por una prueba de origen expedida o extendida de conformidad con las normas correspondientes establecidas para poder optar a las medidas arancelarias preferenciales.

4. La prueba del origen sólo podrá admitirse si las mandarinas en conserva responden a los criterios para la determinación del origen establecidos en las disposiciones vigentes en la Comunidad.

Artículo 11

Transporte directo

1. Se considerarán transportados directamente a la Comunidad desde un tercer país:

- a) los productos cuyo transporte se efectúa sin atravesar el territorio de un tercer país;
- b) los productos cuyo transporte se efectúa atravesando el territorio de uno o varios países distintos del país de origen, con o sin transbordo o depósito temporal en esos países, siempre que la travesía de estos últimos esté justificada por razones geográficas o se ajuste exclusivamente a las necesidades del transporte, y a condición de que los productos:
 - i) hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país o de los países de tránsito o de depósito,
 - ii) no se hayan comercializado ni propuesto para el consumo en dichos países,
 - iii) ni hayan sufrido en dichos países, llegado el caso, otras operaciones salvo la descarga y la carga.

2. El cumplimiento de las condiciones que establece la letra b del apartado 1 se acreditará ante las autoridades de la Comunidad. Dicha prueba podrá acreditarse mediante la presentación de alguno de los documentos siguientes:

- a) un documento justificativo del transporte único expedido en los países de origen y al amparo del cual se haya efectuado la travesía del país o países de tránsito;
- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país o países de tránsito que contenga:
 - i) una descripción exacta de las mercancías,
 - ii) la fecha de su descarga y carga o, eventualmente, de su embarque o de su desembarque, indicando los buques utilizados.

Artículo 12

Importaciones que están siendo transportadas a la Comunidad

1. Las disposiciones del presente Reglamento no se aplicarán a los productos que estén siendo transportados a la Comunidad en el sentido indicado en el apartado 2.

2. Se considerará que están siendo transportados a la Comunidad los productos:

- que hayan salido del país de origen antes de la aplicación del presente Reglamento, y
- que sean transportados al amparo de un documento de transporte válido desde el lugar de carga en el país de origen hasta el lugar de descarga en la Comunidad, expedido antes de la aplicación del presente Reglamento.

3. Los interesados deberán presentar, a satisfacción de las autoridades aduaneras, la prueba de que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2.

No obstante, las autoridades podrán considerar que los productos han salido del país antes de la aplicación del presente Reglamento si se presenta uno de los documentos siguientes:

- en caso de transporte marítimo, el conocimiento de embarque del que se deduzca que la carga se ha efectuado antes de la fecha indicada,
- en caso de transporte por ferrocarril, una carta de porte aceptada por la compañía de ferrocarriles del país de origen antes de la fecha indicada,
- en caso de transporte por carretera, el contrato de transporte de mercancías por carretera (CMR) o cualquier otro documento de transporte expedido en el país de origen antes de la fecha indicada,
- en caso de transporte aéreo, la carta de porte aéreo, de la que se deduzca que la compañía aérea ha aceptado los productos antes de la fecha indicada.

Artículo 13

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y surtirá efecto hasta el 10 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

ANEXO

Lista de países en vías de desarrollo excluidos de la medida por exportar menos del 3 % de las importaciones a la Comunidad.

Emiratos Árabes Unidos, Afganistán, Antigua y Barbuda, Angola, Argentina, Barbados, Bangladesh, Burkina Faso, Bahráin, Burundi, Benín, Brunéi Darussalam, Bolivia, Brasil, Bahamas, Bután, Botsuana, Belice, República Democrática del Congo, República Centroafricana, Congo, Costa de Marfil, Chile, Camerún, Colombia, Costa Rica, Cuba, Cabo Verde, Yibuti, Dominica, República Dominicana, Argelia, Ecuador, Egipto, Eritrea, Etiopía, Fiyi, Estados federados de Micronesia, Gabón, Granada, Ghana, Gambia, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guatemala, Guinea-Bissau, Guayana, Honduras, Haití, Indonesia, India, Irak, Irán (República Islámica de), Jamaica, Jordania, Kenia, Camboya, Kiribati, Comoras, San Cristóbal y Nieves, Kuwait, República Democrática Popular Lao, Líbano, Santa Lucía, Sri Lanka, Liberia, Lesoto, Yamahiriya Árabe Libia, Marruecos, Madagascar, Islas Marshall, Mal, Myanmar, Mongolia, Mauritania, Mauricio, Maldivas, Malauí, México, Malasia, Mozambique, Namibia, Níger, Nigeria, Nicaragua, Nepal, Nauru, Omán, Panamá, Perú, Papúa Nueva Guinea, Filipinas, Pakistán, Palau, Paraguay, Qatar, Ruanda, Arabia Saudí, Islas Salomón, Seychelles, Sudán, Sierra Leona, Senegal, Somalia, Surinam, Santo Tomé y Príncipe, El Salvador, República Árabe Siria, Suazilandia, Chad, Togo, Tailandia, Túnez, Tonga, Timor Oriental, Trinidad y Tobago, Tuvalu, Tanzania (República Unida de), Taipei Chino, Uganda, Uruguay, San Vicente y Granadinas, Venezuela, Vietnam, Vanuatu, Samoa, Yemen, Sudáfrica, Zambia y Zimbabue.
